

y tercer apartados los siguientes párrafos: "En los subarriendos de las propiedades a que se refiere el primer apartado del art. 1507, será nula toda convención que importe elevar en más de un 20 % el precio del subarriendo o de los subarriendos en conjunto sobre el alquiler originario.

A tal fin, en los contratos de subarriendo, o en su defecto, en los recibos de alquiler, se hará constar el nombre del locador y el precio del arriendo originario".

e) Art. 1604. - Reemplazar el inc. 2º por el siguiente: "Si fuese contratado por tiempo indeterminado después del caso legal fijado por el art. 1507, cuando cualquiera de las partes lo exija";

f) Art. 1610. - En el primer apartado reemplazar las palabras: "demandar al locatario por", por las siguientes: "exigir al locatario".

Reemplazar los incs. 2º y 3º por el siguiente:

"Inc. 2º - Si fuese casa, departamento o pieza, establecimiento comercial o industrial, predio o predio rústico después de tres meses contados del mismo modo".

Art. 2º - Los artículos del cód. civil modificados por el 1º de la presente ley, se incluirán en la primera edición oficial que se haga de ese código.

Art. 3º - Para las locaciones a que se refiere el primer apartado del art. 1507 del cód. civil, vigentes en el momento de la promulgación de la presente ley, el plazo legal empezará a contarse desde esta fecha.

Art. 4º - Los locatarios que no hagan constar en los contratos de subarriendo o, en su defecto, en los recibos que otorguen a los sublocatarios el nombre del locador y el precio de arriendo originario, o que cobren más de 20 % sobre este precio, sufrirán una multa igual al décuplo del exceso de alquiler indebidamente percibido.

El producido de estas multas ingresará al Consejo nacional o a los Consejos provinciales de educación, quienes tendrán personería para exigir su aplicación y cobro.

Art. 5º - Comuníquese, etc.

Sanción: 15 setiembre 1921.

Promulgación: 19 setiembre 1921.

LEY 11.157 (47). - Locación urbana: Congelación de alquileres; suspensión de desalojos en la Capital federal y territorios nacionales (B. O. 29 IX/921).

Art. 1º - Desde la promulgación de la presente ley y durante dos años, no podrá cobrarse por la locación de las casas, piezas y departamentos, destinados a habitación,

comercio o industria en el territorio de la República, un precio mayor que el que se pagaba por los mismos el 1º de enero de 1920.

Art. 2º - Las demandas por desalojo, relativas a fincas urbanas, en la Capital federal y territorios nacionales, basadas en la falta de pago del arrendamiento, que estuvieran pendientes en el momento de la promulgación de esta ley, quedarán sin efecto en cualquier estado del juicio, si el demandado abonase dentro de los quince días subsiguientes, el importe de lo adeudado, más los intereses y la suma que el juzgado estime para gastos causídicos.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

Sanción: 15 setiembre 1921.

Promulgación: 19 setiembre 1921.

LEYES 11.158 a 11.164. - Pensiones graciables (B. O. 1/VII/922).

LEY 11.165 (48). - Obras Sanitarias de la Nación: Modificación de la ley 10.998 (B. O. 14/1/922).

Art. 1º - Modifícase el art. 5º de la ley núm. 10.998 en la siguiente forma:

Para pagar la construcción de las obras, se autoriza al P. E. a emitir bonos de Obras Sanitarias de la Nación, en series de quince millones de pesos moneda nacional cada una, los que gozarán desde el día de su emisión de un interés no mayor del 6 % anual y de una amortización acumulativa del 1 %.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

Sanción: 15 setiembre 1921.

Promulgación: 30 setiembre 1921.

LEYES 11.166 y 11.167. - Pensiones graciables (B. O. 1/VII/922).

LEY 11.168 (49). - Intervención a la Provincia de San Juan (B. O. 15/XII/921).

Art. 1º - El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de San Juan a efecto de proceder a la integración de la H. Cámara de Diputados y de las Municipalidades de acuerdo con la Constitución y leyes de la Provincia, debiendo los actos electorales realizarse dentro de los plazos establecidos en los mismos.

Art. 2º - La intervención procederá a asumir el Poder Ejecutivo de la Provincia en el momento necesario para el cumpli-

(47) Ley 11.157. - Antecedentes parlamentarios: D. ses. Dip., 1920, t. III, ps. 667, 668, 718, 733, 760, 835, 845; t. IV, ps. 334, 336, 389; D. ses. Sen., 1920, t. II, ps. 62, 64, 86; D. ses. Dip., 1921, t. I, ps. 472, 477; D. ses. Sen., 1921, p. 437.

(48) Ley 11.165. - Ver ley 13.577, régimen de Obras Sanitarias de la Nación (Ana-

les de Legislación Argentina, t. XI-A, p. 289).

Antecedentes parlamentarios: D. ses. Dip., 1921, t. II, p. 666; D. ses. Sen., 1921, p. 452.

(49) Ley 11.168. - Antecedentes parlamentarios: D. ses. Dip., 1921, t. II, ps. 10, 425, 571, 675; D. ses. Sen., 1921, p. 484; D. ses. Dip., 1921, t. IV, p. 199.